



Santa Marta, 08 de agosto de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITOS H&H NIT. 901.496.718-6
DEMANDADO(S):	FLOR MARÍA RUEDA URUETA CC. 57.445.397 HERMES ELÍAS GARCÍA ESCOBAR CC. 85.466.413
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00619-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende la obligación cuyo recaudo se persigue, se ubica en el orden de los \$28.191.009,95, incluido capital e intereses, situación de cara a la cual se generó confusión por la forma en como fueron planteadas inicialmente las pretensiones.

En efecto, la pretensión primera se reclamó por valor de \$28.191.009,95, empero de la lectura de los hechos, en contraste con los anexos de la demanda, se advierte que en esa cifra se están incluyendo el capital equivalente a \$20.000.000 más la liquidación de intereses moratorios incluidos en la demanda por valor de \$8.191.009,95, luego acceder a la pretensión planteada inicialmente equivaldría a capitalizar intereses, a lo que debe sumarse que en la pretensión segunda se pidió que se librara orden de apremio por \$8.191.009,95, a título de intereses moratorios, lo que arrojaba un total de \$36.382.019,9, cifra esta última que se ubicaba en el rango de la menor cuantía para el año 2021.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el párrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará *“...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, de lo que se sigue que, al tratarse de una obligación equivalente a \$28.191.009,95, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal civil, en los que respecta a los de menor, para el momento en que se radicó la demanda.



Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

Rechaza demanda por cuantía

47001405300620210061900



Santa Marta, 08 de agosto de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	ÁLVARO JOSÉ ARGOTA SIRTORI C.C. Nro. 1.082.888.069
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00109-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ÁLVARO JOSÉ ARGOTA SIRTORI a favor del BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESESNTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$41.861.224)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré Nro. 9160082375.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-110871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestro. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta



providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2022-00109-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de agosto de 2022

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE SECUESTRADO
DEMANDANTE(S):	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
DEMANDADO(S):	YIRLEIDIS CAROLINA CUELLAS JOYA PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00103-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

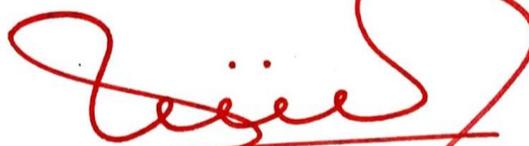
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a DIANA MARCELA GRANADA HERNANDEZ como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de agosto de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO - ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE(S):	ARMANDO PÉREZ ARAUJO
DEMANDADO(S):	CALIXTO DE JESÚS VEGA NAVARRO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00085-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA el conocimiento del asunto de la referencia, donde fue rechazado por falta de competencia en razón de la cuantía, por auto del pasado 11 de febrero.

Verificado un nuevo sorteo fue asignado a esta agencia judicial y tras la revisión cuidadosa del legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se,

RESUELVE:

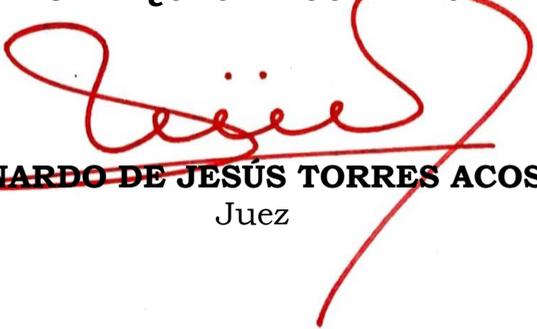
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ARMANDO PÉREZ ARAUJO, quien, siendo profesional del derecho, actuará en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de agosto de 2022

REFERENCIA:	PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE(S):	EMÉRITA TORRES MEJÍA
DEMANDADO(S):	DISTRITO DE SANTA MARTA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA - ESSMAR
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00048-00

Tomando en consideración la respuesta emitida por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, en el sentido de no tener capacidad jurídica ni técnica para designar profesional especializado en el área de la ingeniería para que rinda la experticia deprecada en este asunto, se hace necesario proveer lo pertinente a efectos de poder agotar las opciones legales para ello.

En consecuencia, se dispone **oficiar al PROGRAMA DE INGENIERÍA CIVIL de la FACULTAD DE INGENIERÍA de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**, a efectos de que, entre los profesionales adscritos a dicho programa como docentes de planta, designe uno para que desempeñe la labor de perito en el asunto de la referencia.

Remítase copia de la solicitud de la prueba para que conozcan de su contenido e informen a este despacho de la designación, concediéndole para ello un plazo que no exceda de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de esta determinación.

En razón de lo anterior, se hace necesario **reprogramar la diligencia** prevista para el próximo 19 de agosto, la cual quedará fijada para el **31 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de agosto de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE BIENES
ACREEDOR(ES):	PENINSULA PETROLEUM LIMITED
DEUDOR(ES):	CI INTERNATIONAL FUELS LLC
RADICACIÓN:	47-001-40-53-007-2021-00534-00

Dentro del proceso de la referencia se libró despacho comisorio con destino a la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE SANTA MARTA, a efectos de que llevara a cabo la diligencia de aprehensión de los bienes objeto de marras.

El señor CÉSAR ROVIRA LOZANO, Inspector Central de Policía, radicó oficio informando que por el lugar en que se encontraban ubicados los bienes no le era posible llevar a cabo la diligencia, pues no hacía parte de su jurisdicción, precisando, eso sí, que el funcionario habilitado era la INSPECCIÓN DE POLICÍA SUR, con sede en la CASA DE JUSTICIA DE SANTA MARTA, de cuya dependencia suministró los datos de contacto, imponiéndose, por ello mismo, comisionarle para lo pertinente,

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR para el adelantamiento de la diligencia de aprehensión y entrega al señor(a) INSPECTOR(A) DE POLICÍA SUR DE SANTA MARTA.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** al funcionario comisionado, la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

47-001-40-53-007-2021-00534-00
APREHENSION DE BIENES